



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2024-00010-00
Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD de Cali
Radicado Origen: 110016099068202200315 E.D.
Afectado: JUAN ALBERTO LÓPEZ MORENO
CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS
Defensa: Catalina Cuellar Arias (Juan Alberto)¹
Ley: 1708 de 2014
Providencia: Auto Interlocutorio N° 018 - 24
Decisión: Resuelve Control de Legalidad.

I. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, presentada por la apoderada del señor JUAN ALBERTO LÓPEZ MORENO².

II. COMPETENCIA DEL JUEZ

Los artículos 35 y 39 numeral 2° de la ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Vehículo identificado con placa **UBT-045³**, que se encuentra afectado junto con los siguientes **Inmuebles:**

FMI 120-116020⁴, Lote 2 E MZ E, terreno rural, vereda Popayán, del municipio de Popayán, Cauca.

FMI 370-370213⁵, Lote denominado El Carmen, vereda La Olga, municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

FMI 370-68747⁶, Lote de terreno rural, ubicado en la Carrera 75A # 13A-15.

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, emitida el 14 de octubre de 2022⁷ por la Fiscalía 61 DEEDD de Cali.

4.1 Fundamentos de hecho y derecho de la Resolución de Medidas

"[...] Mediante informe de policía judicial No GS-2022-075061/SUBIN-GRUIJ-29.25 del 30 de mayo de 2022, presentado a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, el investigador adscrito a la Sijin Cali Pablo Dagnober Reyes, puso en conocimiento que el señor JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, el día 25 de septiembre de 2020 fue acusado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Central de California para responder en dicha corte por el caso conocido como CR 2:20- cr-00431-DMG, cuyos cargos fueron formulados por los delitos de concierto para lavar dinero, lavado de instrumentos monetarios, participación en transacciones monetarias con bienes derivados de una actividad ilegal especificada y operar un negocio de transmisión de dinero sin licencia.

[...]

Esta organización a la cual perteneció JUAN ALBERTO LÓPEZ MORENO, transportó, transmitió y transfirió instrumentos monetarios y fondos desde un lugar de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos entre ellos Colombia, Venezuela y Panamá, sabiendo que dicho dinero correspondía a las ganancias de la actividad ilegal de distribución de sustancias controladas en franca violación de la sección 1956 del título 18 del código de los Estados Unidos y 1957 de dicho código, motivo por el cual se les formuló a todos sus miembros acusación para responder por diez cargos relacionados con la actividad que en Colombia se denomina lavado de activos.

Por este motivo mediante Resolución del 10 de febrero de 2021 el Fiscal General de la Nación decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, c.c. 76.046.868, la cual se hizo efectiva el 3 de agosto de 2021, y mediante nota verbal No 1791 del 28 de septiembre de 2021 la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del

¹ Fol. 9-11 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

² Fol. 2-8 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

³ Fol. 39 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

⁴ Fol. 26-31 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

⁵ Fol. 21-25 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

⁶ Fol. 32-38 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

⁷ Fol. 1-26 [02CuadernoMedidasCautelares](#)

ciudadano, la misma que fue avalada el 4 de mayo del 2022 por la Honorable Corte Suprema de Justicia y entregado al gobierno de los Estados Unidos el 22 de julio de 2022, para comparecer ante el Distrito Central de California por el delito de Lavado de activos

[...]

En el presente caso, las medidas cautelares, que sirven para cumplir el fin propuesto, son la de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** para los bienes inmersos en este trámite, toda vez que se cuenta en el presente asunto con los elementos suficientes para considerar que los bienes de propiedad del señor Juan Alberto López Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 76.046.868 y de su esposa Claudia Patricia Bernal Rivas c.c 29.106.599, adquiridos en común tienen vínculo con la causal 1 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, por cuanto se allegaron elementos materiales probatorios que nos conduce a demostrar su participación en una organización criminal que se concertó para cometer delitos consistentes en la realización de transacciones financieras de dinero producto de la actividad ilegal de distribución ilegal de sustancias controladas llevada a cabo en suelo Norteamericano ...⁸.
(Subraya del Juzgado.

V. DE LA SOLICITUD

5.1 La ilustre togada Catalina Cuéllar Arias solicita lo siguiente: - Fol.7-

"1. Que se declare la improcedencia de las Medidas Cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas por medio de la Resolución de Medidas Cautelares que dio lugar al OFICIO 309 del 14 de octubre de 2022, expedido por la Fiscalía 61 de Extinción de Dominio de Cali, y que se encuentra radicado en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 120-116020; 370-370213;370-68747 y en el Historial del Vehículo de Placa UBT045, por medio del cual se impusieron las Medidas Cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro sobre estos bienes inmuebles y vehículo.

2. En subsidio declarar la ilegalidad de las Medidas Cautelares impuestas [...]; por adolecer del cumplimiento del plazo prescrito en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

3. En Subsidio, de no decretar la ilegalidad de las Medidas cautelares [...].

4. Que se emitan los correspondientes Oficios a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán y Cali.

5.2 Los argumentos que soportan su solicitud, entre otros: - Fol. 6

"[...] Si bien es cierto señor Juez, el vencimiento del plan estipulado en el artículo 89, ibidem, no conlleva a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal, sino que únicamente podría llevar a **si las medidas precautelares deben mantenerse o no**. Prima facie, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias; bajo un examen objetivo, **se ha superado el término de seis (6) meses que contempla la norma para la vigencia de las medidas precautelares**, por lo que **mi representado se encuentra en circunstancias de indeterminación respecto de la situación jurídica de sus bienes**, en la medida que aún no ha definido por parte del ente instructor si la acción debe archivarse o si resulta procedente la de la demanda de extinción..."⁹. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

[...]

En suma, es incuestionable que en este asunto el término o plazo razonable para que la Fiscalía hubiera definido si seguía adelante con el proceso de extinción de dominio o, al contrario, a (declarar su improcedencia, se ha superado de forma excesiva, y por lo tanto es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, embargo y secuestro de los bienes..."¹⁰.

5.3. Solución a las peticiones de la ilustre togada. En sus argumentos, implícitamente, está reconociendo que la decisión de la Fiscalía "no conlleva a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas", respecto de los bienes de su prohijado, porque está interesada, principalmente, en saber "si las medidas precautelares deben mantenerse o no". El punto 2 declarar la ilegalidad de las Medidas Cautelares impuestas [...]; por adolecer del cumplimiento del plazo prescrito en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 obtendrá una amplia respuesta en las consideraciones.

5.3.1. Se le responde de inmediato la petición 1, ya que No es el momento procesal para solicitar que "se declare la improcedencia de las medidas", que sería tema de la Sentencia, máxime cuando, implícitamente, está reconociendo su legalidad. Se niega por improcedente.

Asimismo, las peticiones subsidiarias 3 y 4, se niegan por improcedentes.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Por los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos PSAA15 10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

⁸ Fol. 3-8 [02CuadernoMedidasCautelares](#)

⁹ Fol. 6 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

¹⁰ Fol. 6 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

6.2. El Problema jurídico

¿El control de legalidad es el escenario jurídico apto para resolver el vencimiento del término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio?

6.2.1. Este Juzgado se pronuncia al respecto, con base en algunos pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala de Extinción de Dominio para quien resulta procedente y pertinente el pronunciamiento de fondo por parte del Juez ante quien se presenta la solicitud de control de legalidad, cuando exceda dicho término, porque es el encargado de estudiar las solicitudes de control de legalidad, entre otras circunstancias cuando se desconociera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1489 de 2017. Lo anterior, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de las normas que regulan el trámite de extinción de dominio.

6.2.2. En sentencia de tutela N° 11001222000020200019600¹¹, de 1° de diciembre de 2020 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá estableció que, las 4 hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no serían las únicas que habilitan el control por parte del juez, porque cuando se vence el término de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 21 de la Ley 1849 de 2017, el afectado está en posibilidad de reclamar dicho control y el juez de pronunciarse al respecto. Se transcribe, parcialmente, lo oportuno:

“[...] A su turno, el artículo 112 ejúsdem, establece como finalidad fundamental del referido mecanismo de control la de “revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar” impuesta, y consagra de manera taxativa, cuatro hipótesis normativas, en virtud de las cuales, habría lugar a decretar su ilegalidad cuando: i) no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Ahora, ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las cuales el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, “Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

6.2.3. En la misma dirección, la apelación de un auto, que desechó de plano la solicitud de un control de legalidad con el argumento del término previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, fue resuelta en Providencia de 03 de diciembre de 2020, dentro del Radicado N° 66001 3120001 2019 00010 01. La H. Sala señaló¹²:

“... De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado –que preserve la voluntad de hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término de archivo -6 meses- después de gravado los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activará el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelares...”.

En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción –arts. 7 y 13 CED-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelares como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ibidem tras acreditar el supuesto hecho así descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameriten, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses [...]”.

“...Discerniendo que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponde el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales.

Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, que debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusado en el periodo a su cargo¹³, pues lo cierto es que el trámite extintivo –como en las demás jurisdicciones - el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia¹⁴, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas –doble instancia-, lo que no frente a las

¹¹ M.P. Pedro Oriol Avella Franco

¹² M.P. Esperanza Najjar Moreno

¹³ Gaceta del Senado 174 Proyecto de Ley N° 263, 29 de mayo de 2019. Acápites “3.9 Fijación de los fines de las medidas cautelares”. Pág. 42

¹⁴ Corte C-496 de 2016 “La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad

resoluciones del ente acusador bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis”.

6.3. Nuestro Código de Extinción de Dominio faculta a la Fiscalía a imponer medidas cautelares en **dos oportunidades distintas**:

La primera, en escrito separado mediante providencia independiente y motivada, la presenta al momento de radicar la demanda de extinción de dominio. —**artículo 87** de la ley 1708 de 2014—.

La segunda, en casos de evidente urgencia, **excepcionales**, antes de esa etapa, caso en el que la medida cautelar no podrá exceder de seis (6) meses, término que se le otorga a la Fiscalía General para que decida entre archivar las actuaciones o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento —**artículo 89** del CED modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017—.

6.3.1. En el presente asunto la Instructora **invocó los dos artículos 87 y 89 del CED**, en el Formato separado¹⁵ por medio del que el 14 de octubre de 2022 decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes en cabeza de los afectados del epígrafe.

6.3.2. Así, cuando la Fiscalía impuso las cautelas excepcionales su deber procesal, subsiguiente, era tomar la decisión de fondo que correspondiera, esto es, formular la demanda o archivar las diligencias, para, de esa manera, cerrar el ciclo a su cargo. La Fiscalía tomó la decisión de presentar la demanda el 22 de noviembre de 2022, con base en el acervo probatorio no desvirtuado.

6.3.3. En relación con los argumentos de la peticionaria, en escrito de 28 de febrero de 2024 el ente Instructor manifestó lo siguiente:

*“[...] Podemos observar que, en el periodo comprendido entre el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022) y el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para Cali Valle del Cauca, solo estaba disponible UN (1) Juzgado de extinción de dominio, que para **el mes de diciembre de 2022 se suspenden los términos por vacancia judicial**, que solo hasta el año 2023, el Juzgado Segundo entra en funcionamiento y recibe la carga laboral del Juzgado Primero, así como también debemos precisar que el motivo de la inadmisión de la demanda obedeció a un error generado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que omitió inscribir todas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 61, por lo que los (5) días para subsanar esta circunstancia, no fueron suficientes por la omisión en la respuesta por parte de la mencionada oficina. Por consiguiente, los trámites adelantados se encuentran amparados plenamente por lo que la jurisprudencia y nuestras altas cortes han denominado un PLAZO RAZONABLE.*

Por ende, mal hace la apoderada del señor JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO en referir que la Fiscalía “vulneró el derecho constitucional al debido proceso, el acceso a la administración de justicia de manera indefinida, pues los términos están vencidos”, pues como se denota de las actuaciones realizadas por el ente Fiscal, estas se han adelantado en el marco de las leyes y el respeto por las garantías y derechos de los afectados [...]”

Con base en la anterior explicación, la Fiscal solicita a la Judicatura que declare la legalidad de las *medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro decretadas* por la Fiscalía 61 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante Resolución de 14 de octubre de 2022 respecto de los inmuebles con FMI 120-116020, 370-370213, 370-68747 y de la camioneta con placa UBT-045, propiedad del señor JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO¹⁶.

6.3.4. Los Intervinientes, los Representantes del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio Público, guardaron silencio.

6.3.5. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, de Extinción respondió positivamente, sí está radicada la Demanda en el Juzgado a su cargo.

Informó que efectivamente tienen a su cargo el proceso con la demanda en la cual aparece el señor JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO como afectado, radicado con N° 76-001-31-20-003-2024-00084,

“[...] recibido por Redistribución el pasado 19 de febrero de 2024, y en cuanto al estado del mismo, este se encuentra pendiente en estudio para avocar el conocimiento de las diligencias. Empero el mismo fue repartido al Juzgado 2o Homólogo el 23 de noviembre de 2023 y posteriormente este despacho remitió la actuación en atención a la redistribución dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca”¹⁷.

¹⁵ Fol. 1 y 2-02CuadernoMedidasCautelares

¹⁶ Fol. 79-80 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

¹⁷ [08RespuestaJ03EDCaliAccesoExpediente.pdf](#)

6.4. Para el Juzgado, los argumentos expuestos por la Fiscalía 61 y el procedimiento realizado en cuanto a la presentación de la demanda luego de emitir Medidas cautelares excepcionales, permiten establecer que la funcionaria no incurrió en mora judicial ni violación de derechos fundamentales, por lo que deben mantenerse vigentes.

6.4.1. Según el expediente digital, la Fiscalía 61 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá invocó las medidas cautelares excepcionales regladas por el **artículo 89** del CED y presentó demanda el 18 de noviembre de 2022 por lo que, en principio, cumplió con el mandato de dicha normativa, porque en un lapso no superior a un mes formuló demanda y remitió las actuaciones al juzgado competente, para descartar, así, la pérdida de vigencia de las medidas cautelares. Cosa distinta es que el juzgado la inadmitiera - y rechazara- para realizar algunos ajustes de forma, los que ciertamente ya han sido atendidos por el instructor con el cuidado y rigor esperado de un funcionario judicial.

6.4.2. Histórico de las actuaciones de la Fiscalía¹⁸

1. 14 de octubre de 2022 Resolución de medidas cautelares¹⁹.
2. 18 de noviembre de 2022 Presenta la Demanda de extinción del Derecho de Dominio²⁰.
3. 13 de febrero de 2023 avocó el conocimiento de las actuaciones el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali²¹.
4. 23 de agosto de 2023 Inadmitió la demanda, por auto de Sustanciación N° 164 relacionado en el Estado N° 074²².
5. 04 de septiembre de 2023 La demanda fue rechazada²³.
6. 23 de noviembre de 2023 Nuevamente, la demanda de Extinción de Dominio fue presentada y está en Calificación²⁴.

6.4.3. Nótese que las medidas cautelares son las mismas que sustentan la demanda inicial y la presentada nuevamente para el inicio del juicio. El artículo 89 impone la verificación de un término objetivo y continuo, transcurrido desde la resolución que impuso medidas cautelares excepcionales hasta el momento de “definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio”. En este asunto la Fiscalía escogió la opción de presentar la demanda, término que se computa **según el calendario**, del que se suprimen los términos vacantes, acorde con las leyes que así lo tratan, C.G.P -artículo 118 inciso séptimo-; Ley 4° de 1913 – artículo 62²⁵-, entre otras.

6.4.4. La figura del rechazo de la demanda para juicio en el Código de Extinción de Dominio no ha sido prevista expresamente como tal, pero, por incumplir los requisitos, la devolución del expediente a la Fiscalía se habilita al momento de decidir los asuntos que trata el artículo 141 del CED, como lo ha discernido la H. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Bogotá, quien, en un caso que examinó indicó que acudió a una interpretación teleológica del citado artículo cuya finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida.

El inciso final del 141 habilita al juez para que, en caso de no encontrar cumplidos los requisitos exigidos en el CED, la demanda sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, es decir, corrija o complete los defectos que en su momento fueron observados.

Si la Fiscalía no logra subsanar en el término de Ley, el rechazo en la consecuencia imperativa que el Juez de conocimiento debe tomar de inmediato²⁶.

6.5. Radicada la nueva demanda. La Fiscalía satisfizo el supuesto de hecho que interrumpe el término de los 6 meses del artículo 89 y, pese a su rechazo, la Instructora dejó claro el interés de llevar el proceso a juicio. Realizó el ajuste formal pendiente según lo indicado en el auto que la inadmitió y ha remitido el expediente a efectos de iniciar el juicio, hoy en el Juzgado Tercero de Extinción de Dominio de Cali.

6.5.1. El Código de Extinción de Dominio, la jurisprudencia, las enseñanzas del Tribunal Superior de Bogotá, **no** establecen el término dentro del cual, rechazada, deberá presentarse nuevamente la

¹⁸ Fol. 79 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

¹⁹ Fol. 1-26 [02CuadernoMedidasCautelares](#)

²⁰ Fol. 349-368 [01CuadernoPrincipalFiscalia](#)

²¹ Fol. 20 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

²² Fol. 18-19 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

²³ Fol. 16, 40 [03SolicitudControlLegalidadJuanAlbertoLopezMoreno](#)

²⁴ [2024-00084-002Demanda](#)

²⁵ “Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

²⁶ El rechazo es similar al descrito en el artículo 90 del C.G.P., que prevé la misma eventualidad.

demanda para que inicie de manera efectiva la etapa de juicio.

Así las cosas, al no haber fenecido el plazo razonable como garantía judicial, significa que las medidas cautelares impuestas en el presente proceso no han perdido vigencia y deben mantenerse.

6.5.2. En consecuencia, porque no se encuentra acreditado el vencimiento del término previsto en el artículo 89 de la misma codificación, para disponer la cancelación o levantamiento de las cautelas, se negará la declaratoria de pérdida de vigencia de las medidas cautelares objeto del control de legalidad invocado por a togada Catalina Cuellar Arias, la apoderada del afectado JUAN ALBERTO LÓPEZ MORENO, por las consideraciones precedentes.

Asimismo, por cuanto no se encuentra configurada ninguna causal de las contenidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, por ende, se declara la legalidad de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto de los bienes relacionados en el acápite III "BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD". En consecuencia, no se aprueba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los referidos bienes

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas el 14 de octubre de 2022 por la Fiscalía 61 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, objeto del control de legalidad invocado por a togada Catalina Cuellar Arias, la apoderada del afectado JUAN ALBERTO LÓPEZ MORENO, por las consideraciones precedentes.,

SEGUNDO: En consecuencia, Negar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas respecto de los bienes identificados en esta providencia, en cabeza de JUAN ALBERTO LÓPEZ MORENO, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al Radicado N° 76-001-31-20-003-2024-00084-00 E.D de nuestro Juzgado homólogo Tercero de Extinción de Dominio en Cali, que se corresponde con el radicado **110016099068202200315** E.D de Fiscalía

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED, en concordancia con el 11 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO¹
Juez

Revisión Técnica Diana Patricia Zapata Morales, Secretaria del Juzgado

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.**
La anterior providencia se notifica por **Estado**
nro. **09** de: **15 de marzo 2024**


DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria